



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2660-2002-AA/TC
PUNO
MIGUEL JILAPA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Jilapa Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 344, su fecha 25 de setiembre de 2002, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso de autos incoado contra el Ministerio de Defensa; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de setiembre de 2001, el recurrente interpone la presente demanda a fin de que se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 00310CGE/CP-JAPE-SJATSO-2b, de fecha 16 de febrero de 1999, que dispuso cancelar su contrato de prestación de servicios como suboficial de reserva operador de comunicaciones.
2. Que, a pesar de que no era exigible agotar la vía administrativa, al haberse ejecutado inmediatamente la resolución cuestionada, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, el demandante optó por interponer recurso de apelación, el que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución Ministerial N.º 914DE/SG, de fecha 25 de agosto de 2000, tal como lo señala en su escrito de fecha 23 de febrero de 2001, obrante a fojas 8 de autos.
3. Que si el demandante decidió agotar la vía administrativa, debió haber impugnado la resolución cuestionada dentro de los 15 días útiles que establece el artículo 99º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, y no interponer recurso de apelación luego de más de un año de ejecutada la resolución, tal como se advierte a fojas 3 de autos.
4. Que, en consecuencia, al haberse presentado la presente demanda con fecha 18 de setiembre de 2001, se ha producido la caducidad de la acción, resultando de aplicación el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****RESUELVE**

CONFIRMAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR